



CONSTANCIA SECRETARIAL: En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 111532, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante acuerdo PCSJA20-11581 de la misma anualidad se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por tanto, paso la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Oiba, 01 de julio de 2020

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Oiba, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte/: John Deiber Parra Aguilar
Ddo/: Carlos Andrés Parra Pacheco y otro
Rad/: 685004089001-2020-00045-00*

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo genitor instaurado por el Dr. SAMIR ALFREDO SEBASTIAN CORREDOR ESPINOSA, endosatario al cobro judicial de JOHN DEIBER PARRA AGUILAR, contra CARLOS ANDRÉS PARRA PACHECO y MISAEL NIÑO, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Prima facie las falencias advertidas en la demanda que fundamentan nuestra decisión además de tener soporte legal, encuentran respaldo en la necesidad de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción para garantizar la idoneidad del trámite, puesto que en el Juicio oral el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla.

Por lo anterior, los hechos y las pretensiones en torno al cual se promueva el escrito introductor, deben ser redactados y clasificados en forma cronológica, clara y coherente, de tal manera que cada hecho y pretensión admita una sola respuesta, evitando incurrir en aspectos repetitivos, permitiendo la posibilidad de distinguir con certeza el problema jurídico y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, veamos:

- En el **encabezado** del libelo genitor se señala "CARLOS ANDRES PARRA PACHECO C.C .1.098.612.713 Y MISAEL NIÑO C.C 71.328.349, mayores de edad,



identificados con cédula de ciudadanía 91.455.404 y 1.101.685.728, respectivamente....", por tanto, no existe certeza sobre el verdadero número de identificación de los citados; situación que debe ser aclarada y corregida.

- En el **hecho sexto**, se mantiene en una mismo hecho, dos circunstancias fácticas que deberán enunciarse separadamente, de manera tal que admita una única respuesta, como son: i) el no pago de intereses de plazo; ii) el no pago de intereses moratorios.
- En el **hecho séptimo**, mantiene en una misma narrativa circunstancias que deberán enunciarse separadamente, de manera tal que admita una única respuesta, como son: i) Fecha y valor de los abonos realizados a capital; ii) Saldo pendiente a capital; iii) El valor de los intereses de plazo. Frente a éste último ítem, se debe aclarar por qué señala la tasa de interés de plazo a del 1.6% mensual, si revisado el cartular del título valor, se advierte que no se estipuló la tasa en mención.
- En el **hecho octavo**, se señala que los ejecutados no han pagado el capital dado en mutuo en su totalidad, y en el hecho séptimo se dice que realizaron dos abonos a capital, el primero el 12 de diciembre de 2019 por valor de \$3.000.000 y el segundo, el 15 de diciembre de 2019 por valor de \$1.000.000; por tanto, se debe aclarar dicha incongruencia.
- En el acápite de las **pretensiones**, se debe aclarar y corregir: **i)** Por qué se está cobrando intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2018, si estos se generan a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación y **ii)** Por qué se está cobrando intereses de mora sobre la suma de \$5.000.000 desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación, si el ejecutado Carlos Parra Pacheco realizó el 12 de diciembre de 2019 un abono a capital de \$3.000.000 y el 15 de diciembre de 2019 otro abono a capital de \$1.000.000.
- En el acápite de competencia y cuantía, se debe corregir la cuantía, pues hay inconsistencia entre el valor en letras y en número.
- En el acápite de notificaciones, se deberá expresar la dirección electrónica del ejecutante Jhon Deiber Parra Aguilar (Art. 82-10 C.G.P).

Por último, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 numeral 3 del C. G. del P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que en el término previsto en el inciso 4



del artículo 90 Ibídem, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Así las cosas, se otorgará a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por SAMIR ALFREDO SEBASTIAN CORREDOR ESPINOSA, endosatario al cobro judicial de JOHN DEIBER PARRA AGUILAR, contra CARLOS ANDRÉS PARRA PACHECO y MISAEL NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado SAMIR ALFREDO SEBASTIAN CORREDOR ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.952.248 expedida en San Gil y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.332 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del endoso en procuración que le ha sido conferido, conforme consta en el cartular traído para recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL